



RESOLUCIÓN N° 006-TL-FPF-2022

Lima, 25 de julio de 2022

I. ASUNTO

El recurso de apelación presentado por la **ASOCIACIÓN DE FÚTBOL CLUB CARLOS STEIN** (en adelante, el Club) en contra de la Resolución N° 048-CCL-FPF-2022, emitida por la Comisión de Licencias, sobre procedimiento de fiscalización del cumplimiento de obligaciones del criterio financiero comprendidas en los artículos 76.1, 72.2 y 76.3 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la FPF) respecto al mes de abril 2022.

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de noviembre de 2021, mediante Resolución N° 074-CCL-2021, la Comisión resolvió OTORGAR la Licencia al Club para su participación en los torneos organizados por la FPF e internacionales por la CONMEBOL, a llevarse a cabo en el año 2022.
2. Mediante Oficio Circular N° 013-2022/GCL-FPF, la Gerencia de Licencias requiere la información económica financiera para la evaluación del mes de abril 2022, en donde se anexa el detalle de la información solicitada en el documento denominado "Check List UAF".
3. Con fecha 07 de mayo de 2022, de acuerdo con la modificación del artículo 76.1 del Reglamento, realizada mediante Resolución N° 001-FPF-2022, el Club debió remitir la información requerida por la Gerencia a través de la plataforma virtual de la FPF denominada "SIS LICENCIAS".
4. Con fecha 23 de mayo de 2022, mediante Informe N° C-174-22, el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el OCEF) informa a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de determinados requisitos correspondientes al mes de abril de 2022.
5. Mediante Oficio N° 115-2022/GCL-FPF de fecha 27 de mayo de 2022, la Gerencia de Licencias informa al Club la identificación de la posible comisión de infracciones a los artículos 76.1, 72.2 y 76.3 del Reglamento de Licencias, basado en los fundamentos que a continuación detallaremos, advirtiendo la posible imposición de sanciones y otorga al Club un plazo de cinco (5) días calendarios para presentar descargos. La identificación de las posibles infracciones se basa en los siguientes fundamentos:
 - (i) Posible infracción al artículo 76.1.
En base al informe N° C-174-22 del OCEF que concluye que, *"El Club no ha cumplido con presentar los Recibos por honorario y constancia de pago oportuno de Butron, Gotuzzo Jahir, Coronel Bejarano Edgard Agustín, Hurtado Berdejo Juan Francisco y Vásquez Nahum Ramon Alejandro del mes de abril de 2022. El club*



cumple con el pago oportuno de sus trabajadores dependientes del mes de abril de 2022.

El Club no ha cumplido con el pago oportuno por liquidación de beneficios sociales de Rabanal Jaramillo Eduardo Valentín del mes de abril, con un retraso de 6 días.

El Club no ha cumplido con adjuntar el pago oportuno de las obligaciones por Aportes del Empleador por ESSALUD y el pago de ONP se realizó incompleto fuera de fecha y el resto no ha sido abonado del periodo marzo 2022. El Club cumple con el pago oportuno de AFP del mes de marzo de 2022.

El Club no ha cumplido con adjuntar el pago de las obligaciones por concepto de impuestos relacionados a las remuneraciones (Renta de Cuarta y Quinta Categoría) dentro del plazo del cronograma emitido por la Administración Tributaria”.

- (ii) Posible infracción al artículo 76.3
En base al informe N° C-174-22 del OCEF que concluye que, *“El Club no ha cumplido con adjuntar el pago del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría (Otros Impuestos Corrientes), dentro del plazo de establecido en el cronograma emitido por la Administración Tributaria. Para el mes de marzo de 2022, no aplicó el pago del Impuesto General a las Ventas”.*
- (iii) Posible infracción al artículo 72.2
En base al informe N° C-110-22 del OCEF que concluye que *“Con respecto a las obligaciones con la FPF:*
- *El Club no ha cumplido con el pago del 3 % de las fechas 3, 5 y 7 y del SOED de la fecha 7 del Apertura 2022.*
 - *El Club no ha cumplido con el pago oportuno de multas por boletines correspondiente a la fecha 8 y 10 del Apertura 2022, con un retraso de 14 y 1 día”.*
6. Mediante correo electrónico de fecha 01 de junio de 2022, el Club remite a la Gerencia de Licencias sus descargos.
7. Con fecha 08 de junio de 2022, la Gerencia de Licencias remite a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 119-2022/GCL-FPF, respecto a la evaluación del Club de abril, en donde persiste en la identificación de infracciones a los artículos 76.1, 72.2 y 76.3 y recomienda la imposición de sanciones.
8. Mediante Resolución N° 048-CCL-FPF-2022 de fecha 8 de junio de 2022, la Comisión de Licencias resolvió respecto al proceso de fiscalización del criterio económico financiero del mes de abril del Club, identificando que el club cometió infracciones a los artículos 76.1, 76.3 y 72.2, determinando la imposición de las siguientes sanciones: deducción de un (1) punto de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato 2022, amonestación y multa ascendente al cincuenta por ciento (50%) de una (1) UIT, en orden. De la lectura de la decisión se observa que esta se sustentó, básicamente, en los siguientes fundamentos:

Sobre la comisión de infracciones



- (iv) Posible infracción al artículo 76.1.
En base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el que se observa que, tras realizar el procedimiento de validación de información, el OCEF respecto al escrito de descargos emitidos por el Club, no levantó las observaciones presentadas inicialmente en extremo del pago de aportes al empleador e impuestos laborales, las mismas que figuran pagadas fuera del plazo establecido como pago oportuno.
- (v) Posible infracción al artículo 76.3
En base al análisis de la documentación presentada por la Gerencia de Licencias, en el que se observa que, tras realizar el procedimiento de validación de información, el OCEF respecto al escrito de descargos emitidos por el Club, no levantó las observaciones, debido a que no existe medio documento que acredite el cumplimiento del pago oportuno de dicha obligación.
- (vi) Posible infracción al artículo 72.2
En relación con el análisis de la documentación presentada por la Gerencia de Licencias, se advierte que el Club no se había pronunciado en su escrito de descargos respecto al cumplimiento de dicha obligación, por tanto, estaría aceptando los cargos por incumplimiento con las obligaciones con la FPF de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del oficio emitido por la Gerencia.

Sobre la imposición de sanciones

- (i) Deducción de un (1) punto de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato 2022 por segunda infracción al artículo 76.1.
En aplicación del literal b) del artículo 88.2. del Reglamento de Licencias. Observándose una primera infracción a este artículo identificada mediante Resolución N° 010-CCL-FPF-2022 y que esta constituye una reincidencia.
 - (ii) Amonestación, por primera infracción al artículo 76.3.
En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse en caso de reincidencia. Siendo que en este caso en concreto se observa que, por primera vez, ha incumplido con el pago oportuno de la obligación.
 - (iii) Multa por segunda infracción al artículo 72.2.
En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse en caso de reincidencia. Siendo que en este caso en concreto se observa que, por segunda vez (la primera mediante Resolución N° 034-CCL-FPF-2022), ha incumplido con el pago de las obligaciones con la FPF, y que a la fecha se encuentra pendiente de pago.
9. Con fecha con fecha 22 de junio de 2022, el Club remite a la Comisión de Licencias recurso de apelación, dirigida al Tribunal de Licencias, contra la Resolución N° 048-CCL-FPF-2022 de fecha 8 de junio de 2022, señalando lo siguiente:



- (i) Sobre la infracción al artículo 76.1.
Respecto al pago de las obligaciones de aportes al empleador e impuestos laborales, manifiesta que la Comisión no ha realizado una correcta interpretación y aplicación del Reglamento de Licencias, señalando que el término pago oportuno solo es correspondiente a la obligación de remuneraciones y no de tributos laborales, por tanto, no se encontrarían ante tal incumplimiento.
- (ii) Sobre la infracción al artículo 76.3
Respecto al cumplimiento de la obligación de impuestos, el Club hace mención que han cumplido con el pago correspondiente de dicha obligación antes de la notificación de la resolución apelada, por lo que, solicita tener en cuenta ello al momento de resolver el Tribunal, no existiendo deuda pendiente a la fecha.
- (iii) Sobre la infracción al artículo 72.2
El Club señala que, si han cumplido con el pago de las obligaciones con la FPF, adjuntando recibo de pagos por el 3% de taquilla correspondiente a la fecha 5 y SOED.
- (iv) El Club considera que la Resolución impugnada habría vulnerado el principio de razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones, toda vez que no se valoró que, para imponer la sanción establecida en el artículo 88.2. literal b) del Reglamento de Licencias se requiere que el Club haya incumplido con el pago oportuno de varios meses y no de un mes (enero) como lo señalan ellos.
- (v) Aporta los siguientes medios probatorios:
 - a) Oficio N° 081-CL-FPF-2022
 - b) Resolución N° 010-CCL-FPF-2022
 - c) Comprobante de pago del 3% fecha 5
 - d) Comprobante de pago de SOED.

10. Con fecha 24 de junio de 2022, mediante Oficio N° 094-CL-FPF-2022, la Comisión de Licencias eleva el expediente del recurso de apelación presentado por el Club al Tribunal de Licencias FPF.

III. CUESTIONES

11. En atención a los antecedentes, corresponde que el Tribunal se pronuncie sobre lo siguientes puntos específicos, con la finalidad de declarar confirmar o revocar la Resolución N° 033-CCL-FPF-2022:
- a) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 76.1 y aplicación de sanción impuesta.
 - b) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 76.3 y aplicación de sanción impuesta.
 - c) Determinar si el Club incurrió en infracción 72.2 y aplicación de sanción impuesta.



IV. FUNDAMENTOS

a) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 76.1 y aplicación de sanción impuesta.

12. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones allí especificadas y si acreditó, mediante los medios probatorios aportados, el Pago Oportuno de dichos conceptos. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

Sobre la infracción al artículo 76.1.

13. El artículo 76.1 del Reglamento de Licencias

Artículo 76. Pago de Obligaciones

76.1. El club deberá presentar ante el OCEF el sustento documentario de forma mensual, a más tardar, el séptimo día calendario de cada mes, del Pago Oportuno de las obligaciones por concepto de remuneraciones a sus Jugadores, Cuerpo Técnico y personal administrativo, locación de servicios del personal no dependiente, así como los tributos que por dichos conceptos se deban abonar a las autoridades competentes. En ese sentido el club deberá sustentar el Pago Oportuno de:

a) Planilla de sueldos y salarios o en su defecto la Planilla electrónica – PLAME, Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y documentos que acreditan el pago de remuneraciones de los trabajadores (Jugadores, Cuerpo Técnico y personal administrativo), incluyendo cualquier tipo de remuneración (derechos de imagen, prima por fichaje, entre otros) y beneficios sociales (Compensación por Tiempo de Servicios, gratificaciones en el caso de las remuneraciones integrales). Asimismo, se debe acreditar el pago oportuno para el personal asignado a puestos clave.

b) Planilla de declaración y pago de aportes previsionales – AFPnet, por los Aportes a las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP.

(El subrayado es propio)

14. En ese sentido, se entiende que el Club tiene la obligación de presentar la documentación detallada en el artículo citado a fin de poder sustentar el cumplimiento de la obligación.
15. Asimismo, es importante recordar que el OCEF y la Gerencia de Licencias, utilizan la plataforma virtual denominada SIS LICENCIAS para que los clubes realicen la presentación de la información requerida dentro del plazo determinado por la norma.
16. Por lo anterior, el Club tuvo hasta el día 7 de mayo de 2022 para sustentar el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes a “abril”, remitiendo la documentación requerida a través del SIS LICENCIAS, para la evaluación del OCEF y posterior Informe Técnico de la Gerencia de Licencias.



17. Mediante Resolución N° 048-GCL-FPF-2022, la Comisión de Licencias determinó que el Club cometió una infracción al artículo 76.1, en base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el que se observa que, tras realizar el procedimiento de validación de información, el OCEF no levantó las observaciones presentadas inicialmente en extremo del pago de aportes al empleador e impuestos laborales.
18. De la revisión del Informe Técnico 119-2022/GCL-FPF de la Gerencia de Licencias se observa que éste sostiene lo siguiente:

“3.15. La Gerencia de Licencias procedió a enviar los descargos del club al OCEF para validación de las observaciones realizadas en el informe correspondiente a abril. Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 02 y 06 de junio, nos informa que después de la revisión realizada y comparada con lo manifestado y documentación brindada por el club, dicha obligación no quedaría subsanada en su totalidad”.
19. A fin de poder corroborar lo expuesto por la Comisión de Licencias, por la Gerencia y el OCEF, este Tribunal ha procedido a hacer la verificación de la documentación aportada por el Club en el SIS LICENCIAS, así como también, la adjunta a sus escritos de descargos.
20. El Club manifiesta en su recurso de apelación que, la infracción determinada de dicha obligación no se trataría de un mismo incumplimiento como lo señala el artículo 88.2 literal b) del Reglamento de Licencias, debido a que en su texto refiere pago oportuno de las obligaciones de otros meses, es decir, a más de un mes, y en su caso el incumplimiento del Club fue por el mes de enero. Por otro lado, señala que la sanción impuesta afecta su participación en la Liga1, y que para la determinación de la sanción no se ha tenido en cuenta el real contenido de la reiteración y la implicancia que trae la decisión emitida por la Comisión de Licencias.
21. Como se mencionó en el fundamento 14 de esta Resolución, los documentos mencionados en el artículo 76.1 son necesarios para acreditar el cumplimiento de la obligación.
22. De las declaraciones brindadas por el Club en su escrito de apelación y la verificación de la documentación aportada a éste se evidencia que los pagos del periodo marzo cuya fecha de vencimiento corresponden al mes de abril, fueron pagadas fuera del plazo establecido como pago oportuno. Y en relación a la aplicación del artículo 88.2 literal b) del Reglamento de Licencias, es preciso resaltar, que dicha norma señala por primera infracción al artículo 76.1 del Reglamento, es de aplicación una multa, por segunda infracción, sanción de deducción de puntos y por tercera infracción corresponde una sanción conjunta o individual, de acuerdo a la evaluación de la conducta del Club.
23. El concepto Pago Oportuno ha sido definido en el Reglamento de Licencias de la siguiente forma: *“es el pago de las obligaciones del club dentro del plazo establecido por la norma o el contrato que genere dicha obligación, según corresponda”*.
24. Pese a lo mencionado por el Club, que evidencia un pago no oportuno. Se observa de la documentación de evaluación que sirve de sustento a la decisión adoptada en la



Resolución 048-GCL-FPF-2022, ésta hace referencia al pago del periodo marzo, cuya fecha de vencimiento de pago se encontraba dentro del mes de abril, conforme el requerimiento de información realizado por la Gerencia de Licencias en el documento Check List UAF, sobre el cual no se ha manifestado el Club.

25. Por lo anterior, podemos determinar que no hubo un Pago Oportuno del concepto de aportes al empleador e impuestos laborales, de la evaluación realizada del cumplimiento de obligaciones en la categoría “abril”. Cabe precisar, que el aporte a la AFP, ONP y tributos labores se realizan con el dinero que el Club retiene de la remuneración de los trabajadores, por consiguiente, el no realizar el pago oportuno del concepto no solo constituye un incumplimiento a la normativa, sino que también genera un perjuicio a los trabajadores y una eventual ventaja irregular al Club.
26. Al verificarse que el Club no ha cumplido con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones consideradas aportes al empleador e impuestos laborales, y dado que ambos son contribuciones sociales constituyendo tributos, este Tribunal encuentra que el Club ha incurrido en infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

Sobre la sanción impuesta

27. Al identificar la comisión la infracción al artículo 76.1. en la evaluación realizada en la categoría “enero”, mediante la Resolución N° 010-CCL-FFP-2022, la Comisión determinó que correspondía sancionar al Club con una multa ascendente a una (1) UIT.
28. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada en los fundamentos del 16 al 19 de la citada Resolución. De la misma se desprende la aplicación del literal b) del artículo 88.2. del Reglamento de Licencias, considerando que ésta constituye una segunda infracción al artículo 76.1.
29. En su recurso de apelación, el escrito de fecha 22 de junio de 2022, el Club señaló que había cumplido con el Pago de sus obligaciones de aportes al empleador e impuestos laborales. Asimismo, señala que la aplicación de la deducción de un (1) Punto de la Tabla de Posiciones Acumulada no resulta proporcional a la infracción cometida.
30. Al respecto, debe tenerse en consideración que el Reglamento de Licencias establece una graduación de la aplicación de sanciones específica para la aplicación de sanciones en el caso de infracciones al artículo 76.1. Para lo cual, revisaremos lo dispuesto en el literal b) del artículo 88.2 del Reglamento de Licencias, que establece lo siguiente:

88.2. Sanciones por el incumplimiento del acápite 1 del Artículo 76 del Reglamento

a) La autoridad competente, bajo responsabilidad, deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88 si el Club incumple con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el acápite 1 del Artículo 76 del presente Reglamento, sin perjuicio de aplicar el requerimiento de pago y solicitar la información y documentación que corresponda.



b) Si dentro de un mismo ejercicio (año de la licencia) el mismo Club no cumpliera con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el acápite 1 del Artículo 76 del presente Reglamento de otros meses, la autoridad competente deberá aplicar la sanción prevista en el numeral iii) de la letra a) del Acápito 1 del Artículo 88. Si en el mismo periodo el Club incurriese por tercera vez en este incumplimiento, sea manteniendo pendiente del pago o acumulando remuneraciones pendientes de pago, la autoridad competente procederá a la imposición de las medidas contenidas en los numerales ii), iii), iv), v), vi), vii), viii) ix) x) y xi) de la letra a) del Acápito 1 del Artículo 88, conjunta o individualmente, atendiendo a la conducta del Club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones a aplicar podrán agravarse y/o acumularse en caso de reincidencia del incumplimiento.

(...)

(el subrayado en propio)

31. De lo citado en el párrafo precedente, se concluye que en la aplicación de sanciones por infracciones al artículo 76.1, los órganos de decisión deberán, bajo responsabilidad, aplicar lo dispuesto en el numeral iii) de la letra a) del acápite 1 del artículo 88, cuando un club reincida en una segunda ocasión en la infracción, es decir, deducción de puntos del campeonato.
32. De esta manera, no corresponde a este Tribunal graduar la sanción de forma distinta, dado que, con el fin de salvaguardar la proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones impuestas, el mismo Reglamento ha previsto la graduación a ser impuesta por esta infracción.
33. Ahora bien, de la revisión de lo expuesto en la Resolución materia de apelación, la Comisión ha dado cuenta de la identificación de la infracción y para la aplicación de la sanción, ha expuesto de que ésta constituye la segunda infracción al artículo 76.1 por parte del Club, siendo la primera impuesta mediante Resolución N° 010-CCL-FPF-2022.
34. Pese a las alegaciones del Club, consideramos que no es posible aplicar sanción distinta a la determinada en el Reglamento de Licencias, dado que éste determina específicamente la graduación de la sanción a ser impuesta, vigente desde el 2018, para la comisión de primera, segunda y siguientes infracciones al artículo 76.1.
35. Sobre la base de lo expuesto, se evidencia que la sanción impuesta cumplió con los criterios de proporcionalidad y legalidad, conforme lo establecido en el artículo 88.2.b. del Reglamento.
36. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde confirmar la Resolución 048-CCL-FPF-2022, en el extremo que impuso la deducción de un (1) punto de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato Liga1 Betsson 2022 al Club por segunda infracción al artículo 76.1.



b) Determinar si el Club incurrió en infracción 76.3 y aplicación de sanción impuesta

37. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones de pago de obligaciones tributarias corrientes, verificando lo alegado por el Club en su escrito de apelación y medios probatorios aportados. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

Sobre la infracción

38. El artículo 76.3 del Reglamento de Licencias establece lo siguiente:

Artículo 76. Pago de Obligaciones

(...)

76.3. Sin perjuicio de lo expuesto, el Club deberá presentar, a sólo requerimiento de la Comisión y/o la Gerencia, la documentación de sustento que acredite el cumplimiento de sus otras obligaciones de pago, incluyendo dentro de éstas, sus obligaciones tributarias corrientes.

39. Asimismo, debe observarse que de la lectura conjunta con el artículo 76.2 del Reglamento de Licencias, éste establece que el pago de obligaciones tributarias no laborales debe realizarse como Pago Oportuno.
40. De la lectura de este artículo, se puede identificar que la obligación del club de sustentar, tras el requerimiento de la Comisión y/o la Gerencia, el pago oportuno por concepto de obligaciones tributarias corrientes.
41. La Resolución 048-CCL-FPF-2022 expone en sus fundamentos del 20 al 25 el análisis con el que determina que el Club cometió una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias y advierte que, no existe medio probatorio que acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias del período marzo, cuya fecha de vencimiento es el mes de abril.
42. Como se mencionó en la descripción de los antecedentes de este documento, en su escrito de apelación, el Club, respecto a este punto, ha mencionado que, no tienen deuda pendiente a la fecha, y que han cumplido con el pago de las obligaciones tributarias antes de la notificación de la resolución emitida por la Comisión de Licencias, la misma que están apelando, por lo que, solicitan tener en cuenta lo manifestado al momento de resolver, adjuntando un cuadro de imagen con las fechas de pagos de sus obligaciones, sin embargo, no adjunta las constancias de pago que acrediten el cumplimiento de dichas obligaciones.
43. De lo mencionado en el párrafo precedente, lo manifestado en el recurso de apelación del Club no acredita el cumplimiento del Pago Oportuno de las obligaciones tributarias, por lo que, corresponde confirmar la Resolución 048-CCL-FPF-2022, en el extremo que declaró que el Club cometió una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias, en la evaluación de “abril”.



Sobre la sanción impuesta

44. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada entre los fundamentos 26 al 28 de la citada Resolución. Esta recoge que, para la graduación de la sanción, ha valorado que constituye una primera infracción.
45. El literal a) del artículo 88.1 del Reglamento de Licencias contempla el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a un club que incurra en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, entre las cuales, en el numeral (i) se encuentra *“Represión o amonestación.”*
46. Con lo mencionado en el párrafo precedente, y contrastando con lo resuelto por la Comisión materia de apelación, podemos observar que la sanción impuesta se encuentra dentro del catálogo de sanciones del artículo 88.1
47. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde confirmar la Resolución N° 048-CCL-FPF-2022, en el extremo que impuso una amonestación por primera infracción al artículo 76.3

c) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 72.2 y aplicación de sanción impuesta

48. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 72.2 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones con la FPF, verificando lo alegado por el Club en su escrito de apelación y medios probatorios aportados. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

Sobre la infracción.

49. El artículo 72.2 del Reglamento de Licencias establece lo siguiente:

Artículo 72. Deudas vencidas.

(...)

72.2. Asimismo, para mantener la Licencia, el Club no deberá tener deudas vencidas por concepto de tributos, obligaciones frente a la FPF y las Asociaciones Deportivas correspondientes, así como frente a otros Clubes, por el concepto de transferencias de jugadores, derechos de formación, así como compensaciones por entrenamiento, solidaridad y/o cualquier otro concepto que pudiera corresponder.

50. De la lectura de este artículo, se puede identificar que el Club no debe tener deudas vencidas por concepto de obligaciones frente a la Federación Peruana de Fútbol.
51. La Resolución 048-CCL-FPF-2022 expone en sus fundamentos del 29 al 33 el análisis con el que determina que el Club cometió una infracción al artículo 72.2 del Reglamento de Licencias y advierte que, en su descargo, el Club se pronunció respecto a las obligaciones



con la FPF, por concepto del 3% de taquilla correspondiente a las fechas 3, 5 y 7 del Campeonato de Liga1 y el pago de SOED.

52. Como se mencionó en la descripción de los antecedentes de este documento, en su escrito de apelación, el Club, respecto a este punto, señala que, sí han cumplido con realizar el pago correspondiente al 3% de taquilla de la fecha 5 y del SOED, adjuntando los correspondientes pagos.
53. Así, este Tribunal ha podido corroborar que en el expediente existe documentación sustentatoria respecto al pago del 3% de taquilla correspondiente a la fecha 5 del Campeonato de Liga1 y del SOED, los mismos que después de la verificación del pago con el área respectiva de la FPF, han sido validados en el sistema de ventanilla de la FPF.
54. Sobre la base de lo expuesto, se evidencia que el Club ha acreditado el pago de las obligaciones del 3% de taquilla y SOED, sin embargo, del sistema de ventanilla única de la FPF se advierte pagos pendientes del 3% de taquilla correspondiente a las fechas 3 y 7 del Campeonato de Liga1, los cuales corresponden al mes de abril, razón por la que la infracción persiste, toda vez que, no ha sido pagada en su totalidad.
55. De este modo, corresponde confirmar la Resolución 048-CCL-FPF-2022, en el extremo que declaró que el Club cometió una infracción al artículo 72.2 del Reglamento de Licencias, en la evaluación de “abril”.

Sobre la sanción impuesta

56. Al identificar la comisión de infracción al artículo 72.2 en la evaluación realizada en la categoría “abril”, mediante la Resolución N° 048-CCL-FPF-2022, la Comisión determinó que correspondía sancionar al Club con una multa ascendente al cincuenta por ciento (50%) de una (1) UIT.
57. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada entre los fundamentos 34 al 36 de la citada Resolución. Esta recoge que, para la graduación de la sanción, ha valorado que constituye una segunda infracción (la primera identificada en la Resolución N° 034-CCL-FPF-2022) y que, a la fecha, la obligación se encuentra pendiente de pago.
58. En su escrito de descargos, el Club ha realizado alegaciones respecto a la imposición de la sanción, manifestando que no es correcta, debido a que, sí ha cumplido con el pago de las obligaciones con la FPF, adjuntando medios probatorios que acreditan el pago del 3% de taquilla correspondiente a la fecha 5 del Campeonato de Liga y SOED, pero no acredita el pago del 3% de las fechas 3 y 7 conforme se señala en el numeral 50 de la presente resolución.
59. El literal a) del artículo 88.1 del Reglamento de Licencias contempla el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a un club que incurra en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, entre las cuales, en el numeral (ii) se encuentra “la



imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs.”


60. Con lo mencionado en el párrafo precedente, y contrastando con lo resuelto por la Comisión materia de apelación, podemos observar que la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el numeral (ii) del literal a) del artículo 88.1
61. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde confirmar la Resolución 048-CCL-PPF-2022, en el extremo que impuso una multa ascendente al cincuenta por ciento (50%) de una (1) UIT por segunda infracción al artículo 72.2.

V. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 048-CCL-PPF-2022 de fecha 8 de junio de 2022 en todos sus extremos.

SEGUNDO ORDENAR que, la presente Resolución sea notificada al Club y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.

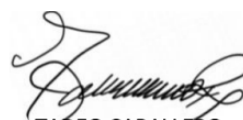
Con la intervención de los señores miembros Alfredo Luis Salvador Vargas, Javier Gonzalo Cornejo Portocarrero, Tadeo German Caballero Ruiz.



ALFREDO SALVADOR
Presidente



JAVIER CORNEJO
Vocal



TADEO CABALLERO
Vocal